JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CERETE- CORDOBA

Cereté, Córdoba, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	**EJECUTIVO HIPOTECARIO**
Radicado No.	**23-162-31-03-002-2021-00143-00**
Demandante:	**ALVARO JOSE SOTO GALVAN**
Demandado:	**FERNANDO ELIAS DURANGO HERNANDEZ**
Asunto:	**DECLARA CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**

I. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial que antecede, esta unidad judicial entrará a estudiar si es competente para conocer del asunto, de la siguiente manera.

1-. Se trata de un proceso ejecutivo con garantía hipotecaria, el cual le correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, y que fue radicado en dicho despacho el día 30 de enero de 2018.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 30/Ene/2018 Página 1

CORPORACION	GRUPO			
JUZGADO DE CIRCUITO		CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO		001	43	30/Ene/2018
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO				

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	SUJETO PROCESAL
78751172	ALVARO JOSE	SOTO GALVAN	01
78697846	AZAEL	PAYARES MANGONES	03

REPARTO_CSCFMON
CUADERNOS 3
CMERCAD
FOLIOS 2*37-1*4
EMPLEADO
OBSERVACIONES
CONTIENE PAGARE, ESCRITURA HIPOTECARTIA Y 3 CD

2-. A través de auto fechado 02 de febrero de 2018, se libra orden de pago por la vía ejecutiva hipotecaria y se ordena notificar a las partes de conformidad con el art. 505 del C.P.C. y se ordenó la medida de embargo y secuestro de los bienes dados en hipoteca, entre otras disposiciones.

3-. Perfeccionada la medida de [1]embargo de los bienes distinguidos con matrícula inmobiliaria N° 143-30690, 143-34184, y 143-11031 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté, se procedió a ordenar el secuestro del inmueble mencionado, a través de auto calendado 02 de mayo de 2018, comisionando para tal fin a la Alcaldía Municipal de Ciénaga de Oro – Córdoba, mediante el despacho comisorio 0034 de mayo 08 de esa anualidad.

4-. Legalmente notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago, el ejecutado FERNANDO ELIAS DURANGO HERNANDEZ, se allana a la demanda, sin representación judicial alguna.

5-. A través de correo electrónico enviado el 15 de junio de 2021 a la cuenta institucional del Juzgado remitente, el demandado FERNANDO ELIAS DURANGO HERNANDEZ, solicita se le dé trámite a la PREJUDICIALIDAD presentada por el doctor CHRISTIAN CAMILO CARVAJALINO DE LEÓN, apoderado judicial de los señores HERNAN DURANGO MENDOZA, MERCY DE LOS ANGELES DURANGO MENDOZA Y MARYLUZ MARTINEZ ALEAN quienes fungen como demandantes en proceso verbal de simulación adelantado en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA, contra de los contratos de compraventa celebrados con el aquí demandado y que son materia de hipoteca en este proceso. Y simultáneamente solicita además el demandado a nombre propio ilegalidad de lo actuado a partir del auto que libró mandamiento de pago de fecha 02 de febrero de 2018.

6.- Igualmente el togado GERARDO MARRUGO CARVAJALINO, actuando en calidad de apoderado judicial del señor FERNANDO ELIAS DURANGO HERNANDEZ quien funge como demandado en el proceso de la referencia, invoca control de legalidad por lo que pide se fije nueva fecha de remate habida cuenta se omitió realizar los avisos de ley de conformidad a la norma aplicable.

7-. Por lo que el juez primigenio sin dar resolución a las solicitudes elevadas por el extremo pasivo, y tercero con interés en el proceso, en proveído calendado 30 de junio de 2021, resuelve:

> *"1.- Declarar la falta de competencia para seguir conociendo del presente asunto, sin embargo; lo actuado conservará validez, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.*
>
> *2.- Enviar, por secretaría, el presente proceso a la oficina de apoyo judicial o centro de servicios judiciales, según el caso, ubicados en la ciudad de Cereté, para que sea repartido entre los respectivos Jueces Civiles del Circuito de esa misma ciudad".*

[1] Folios 47 a 53 del expediente

La anterior decisión fue sustentada de acuerdo con lo establecido en el numeral 7° del art. 28 del C.G.P., indicando que:

> *"Siendo, así las cosas, luego de examinar el libelo incoatorio, así como los anexos adosados a éste, en especial, los certificados de tradición relacionados con los bienes inmuebles gravados con la hipoteca y que garantiza la obligación objeto de recaudo judicial, de ellos se puede extraer que dichos inmuebles quedan ubicados en el municipio de Ciénaga de Oro (Córdoba), ente territorial que como es sabido, pertenece al Circuito Judicial de Cereté."*

Pese a los anteriores argumentos dados por el Juzgado de Origen, esta agencia civil considera que no es competente para conocer del asunto, por las siguientes razones:

1-. El título valor – pagaré 002, fue suscrito por el demandante y demandado en la ciudad de Montería el 19 de octubre de 2016, al igual que las Escrituras Públicas de hipoteca abierta las cuales fueron otorgadas por la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Montería – Córdoba.

2.- el domicilio del demandante ALVARO JOSE SOTO GALVAN y del demandado FERNANDO ELIAS DURANGO HERNANDEZ claramente se indicó en el acápite de notificaciones, que este es montería.

NOTIFICACIONES

1. *Al demandante:* ***ALVARO JOSE SOTO GALVAN****- en la* Calle 30 No. 3-10 Edificio Julio Salleg, oficina 307 de esta ciudad *a. Email:* aljosogal@hotmail.com.
2. Demandado: recibe notificaciones personales Calle 34 No. 5-30 Barrio Centro de esta ciudad, bajo la gravedad de juramento declaro desconocer el correo electrónico del demandado..
3. El suscrito en su despacho o en el Edificio Araujo & Segovia Carrera. 2 No. 27-41 Oficina 508 de la ciudad de Montería. Emil: azajuris_68@hotmail.com.

Del señor Juez,

Atentamente,

AZAEL RALLARES MANGONES
C.C. No. 78.697.846 de Montería
T.P No. 135.810 del C.S.J.

3-. El artículo 28 del Código General del Proceso en sus numeral 3º dispone:

> *"3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita".*

En el caso bajo estudio, la parte ejecutante dispuso elegir el domicilio del demandado FERNANDO ELIAS DURANGO HERNANDEZ, el cual es calle 34 N° 5-30 de la ciudad de Montería, y radicar en los Juzgados Civiles del Circuito de Montería la competencia del asunto, motivo por el cual, no

está en presencia de un fuero subjetivo ni mucho menos funcional, para que el poerador judicial se sustraiga de definir el asunto.

En efecto, si bien, la jurisprudencia reciente de la H. Corte Suprema de Justicia, determina que el juez competente para conocer de los procesos ejecutivos con garantía real es el del lugar donde se encuentren ubicados los inmuebles, en los siguientes términos:

> "Con base en las precedentes razones se concluye que en los juicios en los que se ejerciten los derechos reales de prenda o hipoteca, de los cuales son fiel trasunto los ejecutivos para esos efectos, es competente el juez del lugar donde están ubicados los bienes.
>
> 3.3. Tal conclusión no decae con la aplicación de los fueros personal y obligacional, previstos en los numerales 1° y 3° del citado artículo 28, que suelen concurrir para procesos ejecutivos, pues dado el carácter imperativo y excluyente del fuero privativo, es evidente que para el ejercicio de los derechos reales de prenda e hipoteca debe seguirse el trámite en el lugar de ubicación de los bienes, con independencia del domicilio del demandado y del sitio de cumplimiento de las obligaciones"**AC5779-2021**.

No es menos cierto que a la luz del artículo 16 del CGP "*la falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso*"; pues en el presente caso, estamos en presencia de un fuero real, sobre un proceso judicial que tiene sentencia de seguir adelante con la ejecución, encontrándose en trámite posterior, surtiendo las etapas correspondientes al remate de los bienes inmuebles embargados, sin que oportunamente se haya declarado la incompetencia, pues precisamente el artículo 139 ibídem, tomado como fundamento para remitir el proceso a este Juzgado, expresa que "*el juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional*", que como se dijo, no son los que se configuran en el sub examine, pues, el fuero que se dio es el real exclusivo, del numeral 7, artículo 28 del CGP, como así lo ha decantado la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia. **VID. CSJAC5837-2021,** y tampoco se cumplen los presupuestos del artículo 29 íb, para asumir la competencia.

Con fundamento en lo expuesto, este Juzgado se declara incompetente para conocer del asunto, por lo tanto, ordenará remitir el proceso al Superior Funcional, para que suscite el conflicto negativo de competencia que aquí se presenta, con fundamento en el artículo 139 del CGP; Y se

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por **ALVARO JOSE SOTO GALVAN** contra **FERNANDO ELIAS DURANGO HERNANDEZ,** por lo expuesto previamente**.**

SEGUNDO: PLANTEAR el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería.

TERCERO: REMITIR el presente proceso al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, Sala Civil-Familia- Laboral, para que resuelva el conflicto de competencia planteado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA